

RESOLUCIÓN No. 00220

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021 (2021EE132120)**, "**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**", en la que resolvió:

(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT No.860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor **JORGE EMILIO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, solicitado a través de los Radicados No. **2016ER189461 del 31 de octubre de 2016, 2016ER219984 de 12 de diciembre de 2016 y 2016ER227674 de 21 de diciembre de 2016**, para verter al suelo (Campo de infiltración), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Página 1 de 19

RESOLUCIÓN No. 00220

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada por aviso el día 30 de agosto de 2021 a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que a través del radicado No. **2021ER196380 de 15 de septiembre de 2021**, el señor **JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021 (2021EE132120)**, "**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**".

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.041.243 en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, se puede concluir que, los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

"(...)"

***Referencia:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la*

resolución # 01830 del 30 de junio de 2021

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS – PROPIEDAD HORIZONTAL

***JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, dentro del término legal establecido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución # 01830 del 30 de junio de 2021, por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones.*

DE LA RESOLUCION

RESOLUCIÓN No. 00220

En el artículo primero de la resolución se otorga permiso de vertimientos a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, pero en los siguientes artículos se disponen una serie de imposiciones que no son aceptables, y que se deben revocar.

FUNDAMENTOS:

Desde su fundación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, construido en el año 1984, en la Carrera 65 # 180 43, de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., se generaron vertimientos de agua residual doméstica al suelo.

Posteriormente, muchos años después de la construcción, se emitieron normas, que según la secretaría del medio ambiente, obligan a solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se apoyan en lo dispuesto en el artículo 31 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

La disposición normativa, es del siguiente tenor:

Decreto 3930 de 2010

"Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área (sic) de cobertura del sistema de alcantarillado público deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental Competente, el respectivo permiso de vertimientos.

El barrio SAN JOSE DE BAVARIA, esta ubicado al norte de Bogotá, dentro de la cobertura de servicios públicos que presta la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, y es tan así que alrededor de todos sus límites se presta el servicio de alcantarillado, pero a nosotros por ser una isla en la inmensidad de la ciudad no tenemos derecho a él. Entonces tenemos que sí hay cobertura, pero no nos prestan ese servicio; y con desidia de la misma secretaría del medio ambiente, que no ha conminado ni ha realizado ninguna actividad tendiente a que la EAAB preste ese servicio.

Se dice por parte de ustedes que el artículo 31 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, obliga a mi conjunto a solicitar y tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA permiso de vertimientos, y en ese orden de ideas nos constriñó bajo amenazas de sanciones

Página 3 de 19

RESOLUCIÓN No. 00220

onerosas a realizar este trámite que hoy ustedes están emitiendo decisión, el cual no termina aquí, sino que quedamos supeditados a continuar invirtiendo tiempo, trabajo y dinero en el cumplimiento de una serie de requisitos anuales que a todas luces son innecesarios e ilegales.

Ahora bien, todo nuestro barrio SAN JOSE DE BAVARIA, desde el año 2003, ha desarrollado toda clase de actividades judiciales, (acción popular) y administrativas tendientes (derechos de petición) a obtener por parte del Distrito Especial de Bogotá, la construcción del alcantarillado, para así poder eliminar los pozos sépticos, nuestra lucha ha sido constante y aún hoy el distrito no ha querido cumplir con esa obligación constitucional y legal.

La secretaría distrital de ambiente, tiene toda ésta información de la acción popular, y las sentencias, (lo dice en su auto # 2631 del 14 de agosto del 2015), y saben que en contra del DISTRITO DE BOGOTÁ, y de ustedes se emitió la orden para solucionar éste tema, pero lo único que se ha logrado es la persecución que la secretaria de ambiente a desatado contra los residentes del barrio, y no ha hecho nada en absoluto contra sus pares como son los demás entes gubernamentales condenados en la sentencia.

Esa acción popular fue iniciada en el año 2003, con lo que se demuestra que toda la comunidad esta direccionada a solucionar el tema de los vertimientos, lo que quiere decir, que no hay intencionalidad (DOLO) en cometer infracciones a las normas de medio ambiente.

Preguntó entonces, por qué razón no se ha abierto una investigación en contra de estas entidades, ¿debido a su desidia en cuidar el medio ambiente?

La empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá se ha negado a solucionar el problema, Esa debería ser una de las actividades primordiales de ustedes como secretaria de ambiente, buscar soluciones a las diferentes situaciones que puedan afectar el ambiente. Ya que no creo que esa situación se solucione sancionando a los residentes que tenemos derechos adquiridos desde hace más de 20 años.

Es el momento de llamar en garantía a la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, en los términos del Art. 225 del C. Contencioso Adm. para efectos de que responda por los perjuicios que yo pueda recibir en las resultas del presente proceso.

ALGUNOS ARGUMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Es pertinente establecer y aclarar LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA MATERIA expedida por los organismos competentes del estado Colombiano, REALMENTE APLICABLES EN EL PRESENTE CASO.

El Decreto 3930 de 2010, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto fue derogado expresamente por el ARTÍCULO 3.1.1. que dice: " Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de

Página 4 de 19

RESOLUCIÓN No. 00220

la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

.....”

LOS EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO:

Si se aceptare en vías de discusión, que si existe la norma que impone la obligación de obtener permisos de vertimientos, para residencias que están localizadas dentro del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, y que además está vigente, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

“Como principio general, la ley sólo rige para el futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: a) la ley rige todos los actos y situaciones que se produzcan después de su vigencia; b) la ley nada dispone sobre hechos que se han realizado antes de su entrada en vigor.

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dice: Art. 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-619/01 habla sobre los efectos de la ley en el tiempo, es decir la Irretroactividad.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-619-01.htm#:~:text=Con%20fundamento%20en%20las%20normas,a%20partir%20de%20su%20vigencia.>

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Una ley es retroactiva, cuando destruye o restringe derechos adquiridos al amparo de otra ley anterior.

La Constitución impone el respeto de los derechos adquiridos.

Una ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Según Marco G. Monroy Cabra, la regla general en esta materia es que la norma jurídica rige todos los hechos que se produzcan durante su vigencia. Realizados los supuestos jurídicos, se producen

RESOLUCIÓN No. 00220

de inmediato las consecuencias jurídicas. La misma norma puede especificar la duración o puede tratarse de un tiempo indefinido, más o menos largo. No hay ningún problema cuando, realizado un supuesto jurídico, las consecuencias jurídicas se extinguen totalmente durante la vigencia de la norma. En este caso, como el hecho es anterior a la ley nueva, y se encuentra totalmente terminado, esta no le es aplicable.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Empiezo por preguntar a la secretaría del medio ambiente ¿Si el alcance de la nueva ley puede llegar a desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas?

“...si una persona desarrolla determinada conducta, ... el Estado solo podrá desarrollar su conducta investigativa dentro de cierto tiempo después de los acontecimientos, y de otro, la normatividad a aplicar será aquella que ya estaba vigente para el momento en que se dio la conducta. Es decir que la norma debe ser anterior al momento en que se desarrolla la actividad...”

Con el certificado de libertad y tradición del inmueble, (el cual reposa dentro del presente expediente como prueba), se observa que la construcción del conjunto siete cueros, se llevó a cabo o se ejecutó en febrero del año 1985. Y que el reglamento de propiedad horizontal se registró el 22 de septiembre de 1984.

Lo anterior quiere decir que la secretaría de ambiente está aplicando el Decreto 3930 de 2010, en forma retroactiva.

Es lógico que la ley sólo debe ser obedecida desde que exista y no cuando aún es inexistente. De sostenerse que la ley fuera retroactiva, se crearía un estado de inseguridad en los derechos, ya que ningún derecho ni situación sería seguro y firme por la posibilidad de alteración o cambio

Las leyes al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos.

APLICACIÓN DE NORMA DEROGADA

*El Decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 3.1.1. derogó el Decreto 3930 de 2010.** Por lo que las exigencias de la secretaría no puede basarse en una norma inexistente.*

RESOLUCIÓN No. 00220

Esa derogatoria la sabe la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, ya que dentro del auto 0057 del 15 de enero del 2018, así lo dice: Folio 5 "De acuerdo a lo expuesto es claro que el decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el decreto 1076 del 2015."

Los pozos sépticos existen desde el momento de formarse la propiedad horizontal del conjunto siete cueros, es decir, fueron construidos con cada casa, por la constructora PROMOTORA SAN JOSE LTDA, así se puede evidenciar en las anotaciones 1, 2, y 3 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula # 50N-825323.

Todas las casas del conjunto Siete Cueros, han sido enajenadas, es decir han sufrido traspaso de propiedad como se puede observar en los certificados de libertad y tradición que obran en manos de la secretaría.

Si al momento de adquirir la propiedad, ya se habían construidos los pozos sépticos, de donde podemos sustraer la premisa de que se debe tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA permiso de vertimientos para las unidades residenciales que componen la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, ubicada en la Carrera 65 No 180 43, de la Localidad de Suba de Bogotá D.C. si al momento de ser construidos, y al momento de comprar el inmueble, la norma Decreto 3930 de 2010 Aún no existía.

PETICION

Pretendo con mi recursos, que la Secretaria distrital de ambiente, reforme la resolución 1830, en el sentido de eliminar los numerales 2 al 11 de la parte resolutive, dejando vigente en provisionalidad el numeral primero, para efectos de que con ella se archiven los procesos sancionatorios que dicha entidad ha adelantado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Página 7 de 19

RESOLUCIÓN No. 00220

Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

3. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier Resolución Administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

RESOLUCIÓN No. 00220

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021 (2021EE132120)**, **"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, por parte del señor **JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 en calidad de representante legal del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del radicado No. **2021ER196380 de 15 de septiembre de 2021**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta entidad expone a continuación sus argumentos:

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

RESOLUCIÓN No. 00220

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado No. **2021ER196380 de 15 de septiembre de 2021**, esta secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del Derecho Ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021 (2021EE132120)**, "**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**",

Que la referida resolución está conformada por un articulado de once numerales los cuales establecen:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT No. 860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor **JORGE EMILIO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, solicitado a través de los Radicados No. **2016ER189461 del 31 de octubre de 2016, 2016ER219984 de 12 de diciembre de 2016 y 2016ER227674 de 21 de diciembre de 2016**, para verter al suelo (Campo de infiltración), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Concepto Técnico No. 10817 del 18 de diciembre del 2020 (2020IE231437), por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos; hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT No. 860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor **JORGE EMILIO PACHECO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.041.243, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta Ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

RESOLUCIÓN No. 00220

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO QUINTO. – La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT No.860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor **JORGE EMILIO PACHECO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.041.243, deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES**:

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

RESOLUCIÓN No. 00220

3. Presentar a esta entidad caracterización de vertimientos con una periodicidad anual conforme a la fecha de ejecutoria del acto administrativo, del punto de vertimiento de aguas residuales domésticas, durante el periodo de vigencia del permiso bajo la siguiente metodología:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia (artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009)

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén

RESOLUCIÓN No. 00220

dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (L/s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en L/s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alicuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.

RESOLUCIÓN No. 00220

- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Dado que el conjunto residencial cuenta con 4 pozos sépticos, debe realizar el muestreo de la totalidad de los sistemas de tratamiento. En el informe de resultados del laboratorio debe manifestarse si alguno de los sistemas de tratamiento no está operativo.

4. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.

5. Formular y presentar, en el término de 6 meses a partir de la aprobación del permiso, los estudios complementarios estipulados en los artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015:

- Sistema de disposición de los vertimientos
- Área de disposición del vertimiento
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento
- Evaluación Ambiental del vertimiento
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

6. Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio(s), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – "Ciudad Lagos de Torca" y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial, se debe adelantar

RESOLUCIÓN No. 00220

el trámite correspondiente ante la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial.

7. El usuario deberá presentar anualmente un monitoreo y estudio de suelos bajo los lineamientos metodológicos que esta entidad le comunicará mediante oficio durante el primer semestre de la vigencia del permiso de vertimientos, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

8. Finalmente se informa que el permiso de vertimientos otorgado para realizar infiltración al suelo, podrá ser modificado teniendo en cuenta la entrada en vigencia de las normas ambientales expedidas por las autoridades ambientales competentes, así como los estudios que demuestren una extrema o alta vulnerabilidad de los acuíferos y ecosistemas sensibles de la zona.

ARTÍCULO SEXTO. - La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT No. 860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor **JORGE EMILIO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE EMILIO PACHECO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.041.243, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS – PROPIEDAD**

RESOLUCIÓN No. 00220

HORIZONTAL identificada con NIT No. 860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, con dirección de notificación judicial en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(...)"

Que, contrario a lo argumentado por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL** en el recurso de reposición impetrado mediante el radicado No. **2021ER196380 del 15 de septiembre de 2021**, la regulación Nacional y Distrital en materia de vertimientos no se originó con el Decreto 3930 de 2010 sino que, desde la promulgación del Decreto-ley 2811 de 1974 "**CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**" y la Ley 9 de 1979, en el país se cuenta con exigencias normativas relativas al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que el Decreto 3930 de 2010 "**POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL TÍTULO I DE LA LEY 9ª DE 1979, ASÍ COMO EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO VI -PARTE III- LIBRO II DEL DECRETO-LEY 2811 DE 1974 EN CUANTO A USOS DEL AGUA Y RESIDUOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" fue compilado por el Decreto 1076 de 2015.

Que el decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**" se encuentra vigente y no ha sido derogado.

Que las obligaciones impuestas al usuario **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL** por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente al tenor de la **Resolución 01830 del 30 de junio de 2021** se ajustan a lo ordenado por el artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, norma que compiló lo ordenado por el Decreto 3930 de 2010.

Que el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015 establece:

"(...)"

RESOLUCIÓN No. 00220

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. *Contenido del permiso de vertimiento. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:*

(...)

7. *Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.*

(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta autoridad ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se impusieron las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021** a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor **JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243, (o quien haga sus veces) para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Así las cosas, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada por esta entidad a través de la **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021 (2021EE132120)**, "**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**",

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Página 17 de 19

RESOLUCIÓN No. 00220

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 4º, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, la función de *"...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo..."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021 (2021EE132120), expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor JORGE EMILIO PACHECO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 (o quien haga sus veces), para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor JORGE EMILIO PACHECO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 (o quien haga sus veces), para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

RESOLUCIÓN No. 00220

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de febrero del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20210858 DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/01/2022

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

CPS:

CONTRATO 20210698
de 2021

FECHA EJECUCION:

31/01/2022

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/02/2022

Usuario: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Expediente: SDA-05-2017-1430



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 2 Anexos: 0

Proc. # 5310029 Radicado # 2022EE32014 Fecha: 2022-02-21

Tercero: 860527687-2 - CONJUNTO RESIDENCIAL SITE CUEROS

Dep.: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a):

JORGE EMILIO PACHECO MONROY

Representante Legal o quien haga sus veces

CONJUNTO RESIDENCIAL SITE CUEROS

jo-pache@uniandes.edu.co

Carrera 65 No. 180 - 43 Casa 5

Ciudad.

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 00220 de 2022

Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00220 del 18-02-2022 a CONJUNTO RESIDENCIAL SITE CUEROS con NIT. No. 860527687-2

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de **lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm**, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co con copia al correo notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente SDA-05-2017-1430 y que cumpla las formalidades legales.

Lo anterior, en observancia a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, en especial las establecidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Página 1 de 2

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Atentamente,



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexo: Formato

Sector: Vertimientos

Expediente: SDA-05-2017-1430

Proyectó: PAULA KATERINE HUERTAS GARCIA



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL UAC.CENTRO 14998935		Fecha de Admisión: 22/02/2022 10:29:20 RA358310865CO																															
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Referencia: Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111472		Causas Devoluciones <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FA</td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Faltado	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	Dirección errada				
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA	FA	Faltado																													
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																													
Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: JORGE EMILIO PACHECO MONROY Representante Legal o quien haga sus veces CONJUNTO RESIDENCIAL SIETE CUEROS 2022EE32014 Dirección: Carrera 85 No. 180-43 Casa 5 Tel: Código Postal: 111188345 Código Operativo: 1111888 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Jose cartellanos Hora: 9:46 ID: CC6718224																															
Peso Físico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: dd/mm/aaaa 23 FEB 2022 C.C. 1.010.177.697																															
Dirección: BOGOTA D.C. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Código postal: 111188345 Fecha estimada: 22/02/2022 10:29:28		Observaciones del cliente: 11114731111669RA358310865CO																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

NOTIFICACION POR AVISO

Señor:

JORGE EMILIO PACHECO MONROY

Representante Legal o quien haga sus veces

CONJUNTO RESIDENCIAL SITE CUEROS

Dirección: CR 65 No. 180 - 43 CA 5

Ciudad

Referencia: Envío de aviso de notificación.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 00220 de 18 de febrero de 2022** "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en (DIEZ) (10) folios, contenida en el expediente N° SDA-05-2017-1430.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 21/02/2022, mediante radicado N° 2022EE32014 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada y entregada el 23/02/2022.

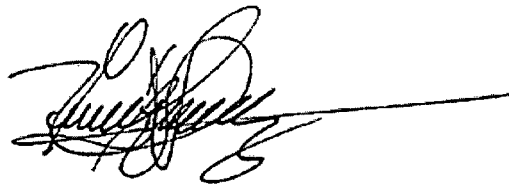
La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Fecha de notificación por aviso: 22/07/2022

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL UAC.CENTRO 15363881		RA381064571CO																									
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Referencia: Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111473		Cancel Devoluciones <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>CI</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>NI</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Refusado	CI	Cerrado	NE	No existe	NI	No contactado	NR	No reside	FA	Faltado	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Refusado	CI	Cerrado																								
NE	No existe	NI	No contactado																								
NR	No reside	FA	Faltado																								
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																								
	Dirección errada																										
Nombre/ Razón Social: CONJUNTO RESIDENCIAL SIETE CUEROS 2022EE177805 Dirección: Carrera 65 No. 180-43 Casa 5 e Administración Tel: Código Postal: 111166346 Código Operativo: 1111669 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 																									
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Pecturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Fecha de entrega: 18/07/2022 Distribuidor: DANIEL RIVERA C.C.: 1022903445																									
Dice Contener: PATRICIA CORZO Observaciones del cliente:		Guarición de entrega: <table border="1"> <tr> <td>1er</td> <td>dd/mm/aaaa</td> <td>2do</td> <td>dd/mm/aaaa</td> </tr> </table>		1er	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa																				
1er	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa																								
11114731111669RA381064571CO Principal Bogotá S.C. Colombia Regional 250 # 85 A 85 Bogotá / correo 4-72 correo Linea Nacional (01000) 828 / Tel contacto 070 472000. El usuario debe expresar conformidad que los contenidos del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para poder la entrega del envío. Para mayor detalle consulte la guía de usuario 4-72.																											

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co